



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 280

Bogotá, D. C., jueves 12 de junio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2002 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 435 de 1998, con relación al ejercicio de la profesión de arquitectura y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 11 de 2003

Doctor

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ponencia Proyecto de ley número 048 de 2002 Cámara

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva con el fin de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 048 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 435 de 1998, con relación al ejercicio de la profesión de arquitectura y se dictan otras disposiciones* y dado que la Corte Constitucional ya se pronunció mediante sentencia C-78 de 2003, sobre la constitucionalidad del Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara, *proyecto por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones*, y en razón a que el trámite de este proyecto estaba suspendido hasta tanto la Corte se pronunciara, procedemos a rendir la respectiva ponencia.

Cordialmente,

*Plinio Olano Becerra, Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2002 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 435 de 1998, con relación al ejercicio de la profesión de arquitectura y se dictan otras disposiciones.*

Del análisis de la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de ley número 048 de 2002 Cámara se establece que con

la expedición de este proyecto se busca contrarrestar el problema que se viene presentando con los profesionales egresados del programa de la **construcción**. Según lo expuesto por su autor en la exposición de motivos, con la vigencia de la Ley 64 de 1978 se determinó que en las actividades de la construcción a nivel profesional solo podían participar quienes tuvieran la condición de ingeniero, arquitecto o profesional auxiliar de la ingeniería o la arquitectura y estuvieran debidamente matriculados, quedando excluidos los profesionales egresados del programa de Construcción. Con el propósito de subsanar esta falencia, la Universidad Nacional de Colombia optó por otorgar a estos profesionales el título de "Arquitecto Constructor", nombre bajo el cual fueron matriculados por largo tiempo, pero como consecuencia de un estudio juicioso, el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, determinó que los "Arquitectos Constructores" no eran ni arquitectos, ni auxiliares de la arquitectura, según lo preceptuado en la Ley 435 de 1998, razón esta que nuevamente llevó a que los profesionales egresados del programa de la Construcción quedaran sin quien los registrara y/o los matriculara, esto es, sin autoridad determinada que inspeccionara y controlara su ejercicio al tenor del artículo 26 del ordenamiento superior.

Al respecto, es preciso anotar que en la tarea de regulación que se viene adelantando respecto a la actividad de la ingeniería se tramitó en el Congreso de la República el Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*, dicho proyecto fue objetado por el señor Presidente de la República y dada la insistencia de la Corporación Legislativa respecto a las objeciones presentadas por el ejecutivo, el proyecto pasó a estudio de la Corte Constitucional, la cual se pronunció mediante sentencia C-78/03, declarando este proyecto inexecutable parcialmente.

En su contenido en los artículos segundo, tercero y cuarto se contempló el tema de los constructores así:

En el artículo 2º cuando se habla del EJERCICIO DE LA INGENIERÍA reza el artículo: "Para los efectos de la presente ley,

se entiende como ejercicio de la ingeniería el desempeño de actividades tales como:..." y en el literal a) cita entre otras la CONSTRUCCIÓN.

En el artículo 3° que contempla las PROFESIONES AUXILIARES DE LA INGENIERIA establece el artículo que se entiende por profesiones auxiliares de la ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: "...*técnicos y tecnólogos constructores...*" y "...*maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades...*" y en el artículo 4° cuando el proyecto hace alusión a las profesiones afines, consagra que son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería y menciona entre otras "...*la construcción en Ingeniería y Arquitectura...*". (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 8° del proyecto, cuando establece los requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional y la respectiva tarjeta menciona las profesiones afines o profesiones auxiliares haciendo alusión a las relacionadas en los artículos tercero y cuarto respectivamente.

Con lo contemplado en los artículos anteriormente citados del Proyecto de ley 044 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones consideramos que el tema del "CONSTRUCTOR" el cual se pretendía reglamentar mediante el proyecto objeto de estudio quedó solucionado en este proyecto.

Vale resaltar que del estudio hecho por la Corte Constitucional ninguno de los artículos mencionados sobre las actividades que nos ocupan (2°, 3°, 4° y 8°) fue declarado inexecutable.

Ahora bien, es importante aclarar que el Proyecto de ley 044 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara en el cual consideramos que ha quedado subsumido el tema de los constructores que fue objetado por el ejecutivo y que dada la insistencia de la Corporación Legislativa este pasó a estudio de la Corte Constitucional, la que lo declaró parcialmente inexecutable, actualmente y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 de la Constitución Política en su último inciso, fue devuelto a la Cámara de origen para que oído el Ministro del ramo este se rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Surtido este procedimiento se remitirá a la Corte para fallo definitivo y deberá ser sancionado por el Presidente de la República.

En consecuencia, el Proyecto 044 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara, ya agotó todo el trámite legislativo y la evaluación de constitucionalidad y está ad portas de convertirse en Ley de la República, lo que brindará las herramientas legales necesarias para que el problema de los profesionales egresados del programa de la "Construcción" quede subsanado en forma definitiva lo cual fundamentó como razón última la presentación del Proyecto número 048 de 2002 Cámara.

De otra parte, los demás objetivos del proyecto consideramos no son relevantes o procedentes como el cambio de la estructura del Consejo Nacional de Arquitectura, pues de acuerdo con la sentencia C-78 de 2003 de la honorable Corte Constitucional, esta circunstancia requiere de iniciativa gubernamental, lo que haría inconstitucional el Proyecto, pues de acuerdo con la Ley 435 de 1998 que creó dicho

consejo, este debe crear los consejos seccionales como una de las funciones principales para lo cual se le asignaron las tasas provenientes de las matrículas y tarjetas profesionales. Igualmente y atendiendo lo preceptuado por la Corte Constitucional, el literal k) del artículo 14 del proyecto, estaría viciado de inconstitucionalidad, pues cuando la Corte procede a realizar el estudio del artículo 28, literal k), del proyecto de la ingeniería, consagra que "al tener el consejo la función de establecer el valor de los derechos de matrícula profesional..., *en forma equilibrada y razonable*, se está autorizando a esta entidad para que en contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución, proceda a determinar las tarifas por el servicio que presta atendiendo única y exclusivamente a su propia determinación, sin sujeción a ningún parámetro legal que le señale el sistema, el método y la forma de hacer el reparto, por lo que la Corte concluye que la expresión "*en forma equilibrada y razonable*" del literal y artículo mencionado es inexecutable. Debe tenerse en cuenta igualmente que los derechos de matrícula son verdaderas tasas, por lo que el legislador debió en cumplimiento del precepto constitucional (artículo 338) "señalar directamente el sistema y método para determinar los costos y beneficios relacionados con este tributo y no dejar al libre albedrío esta definición en manos del consejo".

Lo expuesto anteriormente hace alusión a la profesión de la "construcción" como tal. Ahora bien, respecto al "Arquitecto Constructor" es necesario precisar:

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política que establece que "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*". Se desprende que la reglamentación legal de una profesión supone la existencia de dos elementos sustantivos, esto es, que la profesión escogida requiera formación académica de una parte, y de otra, que su eventual mal o incorrecto ejercicio, implique un riesgo social del cual deba preservarse a la colectividad, sin que con dicha reglamentación se vulnere el núcleo esencial del derecho al trabajo. Al respecto la honorable Corte Constitucional en repetidas Sentencias ha manifestado que: "**El objeto de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales**".

Es así, que mediante la Ley 435 de 1998 se reglamentó el ejercicio profesional de la arquitectura y de sus profesiones auxiliares, ley dentro de la cual, se estableció como autoridad competente para su inspección y vigilancia al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones Auxiliares y se estableció que para ejercer dicha profesión se requiere la Matrícula Profesional otorgada por dicho Consejo **acreditando su formación académica con la presentación del título respectivo conforme a la ley** (subrayamos), esto es, expedido por Institución académica aprobada y autorizada por el Ministerio de Educación de acuerdo con las normas que rigen la materia. Así mismo, dentro de la descripción de las actividades propias del ejercicio de la Arquitectura se describen las relacionadas con la construcción de obras, interventoría de proyectos y construcciones, entre otras, que no son de la exclusiva competencia de los arquitectos sino que en determinados aspectos admiten la interdisciplinariedad y que bien pueden ser desarrolladas por los Arquitectos Constructores a quienes se les ha venido reconociendo su ejercicio por habilitación plena que les diera la Ley 64 de 1978 dentro del marco de su formación, sin que una nueva ley pueda desconocer situaciones jurídicas configuradas. El Consejo

Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares solo puede negar la expedición de la Matrícula por no llenar los requisitos establecidos como mínimos en la norma reglamentaria, sin tener por qué entrar a examinar el pènsum académico previo a la expedición del título, lo cual es competencia de otra entidad estatal y no suya. Es función sí del Consejo controlar y vigilar que los inscritos legalmente ejerzan solamente las actividades que se enmarcan dentro de su formación académica, sin violentar el núcleo esencial de su derecho al trabajo. No se pueden desconocer por parte del Consejo las disciplinas integrales en la formación de la arquitectura, distinta de los programas que actualmente se imparten y **pretendiendo activar la dinámica legislativa para un solo programa académico** relacionado con la arquitectura, por el solo hecho de que se desconoce el desarrollo especializado de la actividad escogida por el profesional, la cual sí está contemplada dentro del rol de actividades propias del Arquitecto. Partiendo del principio general de la hermenéutica jurídica de que *“donde el legislador no distingue, no le es dado distinguir al intérprete”*, si el profesional presenta su título de Arquitecto, llámese Arquitecto Constructor, Arquitecto Paisajista, Arquitecto Urbanista o Arquitecto Diseñador, legalmente otorgado, y el pago de los derechos respectivos, la autoridad designada por el legislador para la inspección y vigilancia del ejercicio profesional reglamentado debe expedir la matrícula profesional respectiva, limitándose su función posterior a controlar que el ejercicio autorizado se enmarque dentro del ámbito de actividades a que obedece su formación académica, sin violentar bajo ningún aspecto el núcleo esencial del derecho al trabajo y del derecho a escoger profesión u oficio.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional expresa en Sentencia C-226 de 1994 que *“...las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades, Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones u oficios. En efecto, tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o no equitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales. Al respecto, esta Corporación ya había establecido lo siguiente:*

*“Acorde con todo lo anterior, esta Corte considera que materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad. En congruencia con el principio de la dignidad humana.*

*En conclusión, la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas.”...*

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se determina que el Legislador asignó al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares la función del control del ejercicio de la Arquitectura en todas sus manifestaciones, entendiéndose contemplados bajo su control los Arquitectos Constructores que venía matriculando el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y de las demás ramas de la Arquitectura. Así mismo el Legislador determinó por iniciativa propia asignar el control y vigilancia del ejercicio profesional de los Constructores en

Arquitectura e Ingeniería, así como de los Administradores de Obras Civiles y sus respectivos Técnicos y Tecnólogos al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, en el Proyecto de ley 218 de 2002 Cámara, 044 de 2001 Senado, en tránsito por el Senado para el cumplimiento de la Sentencia que sobre el mismo produjera la honorable Corte Constitucional.

Es de recordar que la función legislativa está regida por los mismos principios que rigen la función pública los cuales debemos aplicar en este caso y que la aplicación del derecho en un Estado Social como el que nos rige hace presumir la dinámica del mismo y no la estatización restrictiva de la ley en perjuicio del ejercicio de los derechos fundamentales so pretexto de interpretaciones exegéticas. Valencia Zea, en su libro de Derecho Civil, parte General manifiesta: *“que para interpretar las leyes se requiere un conocimiento sistemático del derecho y para ello son necesarios los principios y conceptos generales que informan la ciencia jurídica en su conjunto. Además, toda ley está destinada a ser aplicada a los casos concretos. Esta última frase constituye la interpretación propiamente dicha. Interpretar la ley es, pues, conocer y adoptar las normas abstractas a los casos singulares; es pasar de lo general a lo particular. Las leyes son normas abstractas y necesitan adaptarse a las condiciones particulares de los casos. Según la doctrina: “Toda ley es abstracta y General”.*

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, archivar el Proyecto de ley número 048 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 435 de 1998, con relación al ejercicio de la profesión de arquitectura y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Plinio Edilberto Olano Becerra, Musa Besaile Fayad,  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se definen y regulan mecanismos para facilitar la accesibilidad de la población general a los medicamentos y dispositivos médicos requeridos para la atención de las enfermedades denominadas como de “alto costo”, particularmente la infección por VIH/SIDA, el cáncer y la insuficiencia renal. Autor: honorable Representante Alonso Acosta Osio y sus acumulados Proyecto de ley número 087 de 2002 Cámara, por medio de la cual se garantiza la atención integral gratuita a quienes viven con VIH/SIDA, a partir de la fabricación y producción de medicamentos genéricos antirretrovirales en el territorio nacional. Autor: honorable Representante Ovidio Claros Polanco y el Proyecto de ley número 185 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección, prevención e investigación científica y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida VIH-SIDA y se dictan otras disposiciones. Autor: honorable Representante Jorge Ubéimar Delgado Blandón.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2003

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la

honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2002 "Cámara" y sus acumulados Proyecto de ley número 087 de 2002 "Cámara" y Proyecto de ley número 185 de 2003 "Cámara".

### Objeto del proyecto

Las enfermedades denominadas como "de alto costo" o "catastróficas", entre la que se incluyen el VIH/SIDA, el cáncer y la insuficiencia renal, constituyen un desafío de suma importancia para la salud pública de cualquier país en el mundo y en particular para las finanzas del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano. El alto costo de los medicamentos e insumos requeridos para su manejo conlleva graves implicaciones de tipo social y económico, particularmente en el caso de la infección por VIH/SIDA, que por su carácter de enfermedad de transmisión sexual, genera una rápida propagación entre la población. Este asunto debe ser abordado con responsabilidad y decisión por parte del Estado y la sociedad en general. El Congreso de la República, a través de la Cámara de Representantes Comisión Séptima tiene como objetivo y propósito, elaborar una ley que permita generar unos mecanismos apropiados para garantizar la atención integral de las personas afectadas por estas enfermedades.

### Propósitos

- Garantizar por parte del Estado Colombiano la atención integral a la población afectada por el VIH/SIDA, el cáncer o la insuficiencia renal crónica.
- Reducir el impacto socioeconómico de la epidemia del VIH/SIDA, el cáncer y la insuficiencia renal crónica.
- Reducir los costos al sistema de seguridad social para la atención de las enfermedades de "alto costo", facilitando el uso racional de los recursos financieros y permitiendo la priorización de las acciones de promoción y prevención.

### Consideraciones previas

Las enfermedades denominadas de "alto costo" o "catastróficas", en especial el VIH/SIDA, representan para Colombia, los países latinoamericanos y todo el mundo una amenaza a su salud pública, que exige acciones inmediatas.

Si hablamos de VIH/SIDA, el 95% del total de casos, estimado en 42 millones, se encuentran en los países en vías de desarrollo y la gran mayoría no tiene acceso a los medicamentos que prolongan y mejoran su vida. Más de 2,5 millones de personas mueren cada año por causa de esta enfermedad. La introducción de antirretrovirales ha reducido significativamente la mortalidad en los países ricos, pero el curso de la enfermedad no ha sufrido alteraciones relevantes en lo que respecta a los países pobres. En Colombia según datos suministrados por el Ministerio de Protección Social a diciembre de 2002, se registraron oficialmente 37.595 casos de SIDA, de estos el 83% son hombres y 13.910 personas han fallecido, y se estima que alrededor de 250.000 personas viven con el VIH.

Una de las barreras más importantes que obstaculizan el acceso, es el precio de los medicamentos. En la actualidad, "en la mayor parte de los países pobres los precios de los medicamentos para el VIH condenan a las personas con SIDA a una muerte prematura". (Documento Campaña para el acceso a medicamentos esenciales. Organización Médicos sin Fronteras).

El Estado, debe ser más consecuente y responsable en estas situaciones. Se debe desde ya plantear una verdadera política de salud pública para el tema de las "enfermedades de alto costo", para así afrontar esta situación con la atención, seriedad, responsabilidad y los elementos necesarios que se requieren. Creemos que por la naturaleza de estas enfermedades (su alto impacto social y económico y en el caso del VIH/SIDA por la magnitud del riesgo de propagación

de la epidemia), el Estado colombiano debe asegurar una cobertura total a la población, afiliados y no afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud, no solo en el aspecto médico, sino de educación y prevención que representa el control más efectivo.

Los aspectos fundamentales que se busca impactar dentro de este proyecto de ley, son los siguientes:

- Buscar los mecanismos necesarios para tomar control sobre los precios de los medicamentos que se utilizan para los tratamientos integrales de las enfermedades de alto costo, básicamente del VIH/SIDA, Cáncer e Insuficiencia Renal, cuyos elevados costos actualmente los hacen de acceso limitado para la población en general. Se requiere de medicamentos de óptima calidad a costos razonables. **(No es posible permitir que primen los intereses netamente comerciales en relación con los medicamentos utilizados para el tratamiento de estas enfermedades).** Consideramos que en esta tarea el Gobierno a través del Ministerio de Protección Social, debe jugar un papel muy importante. Entendemos que ya se vienen realizando contactos, en coordinación con los gobiernos de los países que integran la Comunidad Andina, con los laboratorios farmacéuticos, con el fin de lograr una negociación favorable en cuanto a precios por el gran volumen de medicamentos que se incluirían.

- Es imperioso y urgente lograr mecanismos de solución que nos permitan lograr que para un futuro muy próximo el Sistema, garantice el cubrimiento total de los tratamientos de las enfermedades de alto costo a toda la población.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud debe regular de mejor manera el acceso al tratamiento de las enfermedades de alto costo, considerando que la experiencia hasta ahora no ha sido la mejor. El alto costo de los tratamientos integrales de estas enfermedades ha hecho que la atención de los pacientes no sea la más adecuada y justa. Consideramos pertinente mencionar algunos aspectos que han ocasionado esta situación: hay una inadecuada distribución del riesgo financiero; se han presentado muchos casos de selección adversa que normalmente y en su mayoría han afectado instituciones estatales como el ISS y Cajanal; el POS no cubre en su totalidad la integralidad de los tratamientos, generándose conflictos entre los usuarios y las EPS. **Pacientes que ven vulnerados sus derechos Constitucionales y las EPS que argumentan cumplir hasta donde legalmente les está permitido. Los usuarios tienen que recurrir a acciones jurídicas para lograr reconocimientos de salud, generalmente a través de la instauración de los recursos de tutela.**

### Fundamentos de derecho

#### Constitución Nacional:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes de ella.

Artículo 49. La atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

#### **Ley 100 de 1993:**

Artículo 2°. *Principios.* El servicio público esencial de Seguridad Social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a) **Eficiencia.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la Seguridad Social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b) **Universalidad.** Es la garantía de la protección para todas las personas sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c) **Solidaridad.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

**Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;**

d) **Integralidad.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley;

e) **Unidad.** Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Seguridad Social, y

f) **Participación.** Es la participación de la comunidad a través de los beneficiarios de la Seguridad Social en la organización, control, gestión, y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

Parágrafo. La Seguridad Social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

Artículo 3°. *Del Derecho a la Seguridad Social.* El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. *Del Servicio Público de Seguridad Social.* La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

#### Artículo 6°. *Objetivos*

6.3 Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

#### Artículo 152. *Objeto*

**Párrafo 2°. Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso de toda la población al servicio en todos los niveles de atención.**

Artículo 153. *Fundamentos del servicio público.* Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

1. **Equidad.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independiente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.

2. **Obligatoriedad.** La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y al Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.

3. **Protección integral.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.

9. **Calidad.** El Sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.

Artículo 156. *Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características, entre otras:

a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de la protección de la salud, con

atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;

d) Con objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, distritos y municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

e) La Nación y las entidades territoriales, a través de las instituciones hospitalarias públicas o privadas en todos los niveles de atención que tengan contrato de prestación de servicios con él para este efecto, garantizarán el acceso al servicio que ellas presten a quienes no estén amparados por el Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta cuando este logre la cobertura universal.

Amparados en los artículos 48, 449 y 50 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993 con sus respectivos decretos reglamentarios y las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; el Estado Colombiano está en mora de asumir un mayor compromiso en la atención integral de la población en general en referencia con las enfermedades catastróficas en especial el VIH/SIDA cuyos tratamientos generan muy altos costos.

#### **Sentencias de la Corte Constitucional**

Dada la magnitud y sus implicaciones desde el punto de vista de salud pública y del impacto socioeconómico de las enfermedades de alto costo, la Corte Constitucional a través de sentencias ha defendido la integralidad de la atención, la cobertura a quienes no se encuentran dentro de la Seguridad Social, y el cumplimiento de las obligaciones de los aseguradores.

En nuestro país a la fecha son bastantes los casos de personas con enfermedades de alto costo resueltas por la vía jurídica a través de acciones de tutela.

Como ilustración mencionamos el caso en particular de un paciente con VIH/SIDA, que a través de su médico se le ordena el examen de carga viral, el cual no es autorizado por la EPS, argumentando que dicha prueba se encuentra por fuera del POS. Situación que lleva al afectado a instaurar una acción de tutela contra la EPS, que en última instancia es resuelta por la Corte Constitucional a favor del usuario.

#### **Impacto de los acuerdos comerciales (OMC, ADPIC, ALCA)**

En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los Estados Miembros están obligados a conceder patentes, por un plazo mínimo de 20 años, a todas aquellas invenciones de productos o procedimientos farmacéuticos que satisfagan los criterios establecidos de innovación, invención y aplicación industrial. Colombia, dentro de la Comunidad Andina reconoce patentes desde 1992 formando así parte de una tendencia que ya cubre más de 140 países. En virtud de la extensión sin precedentes de esta protección, los precios de los medicamentos novedosos en el mundo entero son muy elevados lo que los coloca lejos del acceso de los más pobres y pone en dificultades sistemas de seguridad social como el nuestro. Aunque se han previsto algunas medidas tendientes a defender los intereses de la salud pública (licencias obligatorias, importaciones paralelas, protección de lo público) es necesario asegurar que en las negociaciones que se lleven a cabo en el futuro, (ALCA, tratados bilaterales) el Ministerio de la Protección Social pueda estar presente.

#### **Definiciones y terminología**

##### **Medicamentos esenciales**

Son medicamentos esenciales aquellos que satisfacen las necesidades de atención sanitaria de la mayoría de la población, y que por consiguiente deben estar disponibles en todo momento en

cantidad suficiente y en la forma de administración adecuada. La Lista Modelo de Medicamentos Esenciales de la OMS pretende ser flexible y adaptable a muchas situaciones diferentes; la determinación exacta de qué medicamentos se consideran esenciales compete a las autoridades nacionales.

##### **Medicamentos genéricos**

Producto farmacéutico que normalmente se considera intercambiable con el producto innovador, y se suele fabricar sin la licencia de la compañía innovadora y comercializar una vez expirada la patente u otros derechos de exclusividad. Los medicamentos genéricos pueden ser comercializados bajo su denominación común oficial, o bajo un nuevo nombre de marca (especialidad).

##### **Investigación y Desarrollo (I + D)**

La actividad de dedicar fondos y esfuerzos a la búsqueda de nueva tecnología en cualquier campo, para después desarrollar el producto o procedimiento obtenido. En el campo farmacéutico los costos de investigación y desarrollo son particularmente elevados. La invención y desarrollo de un nuevo medicamento requiere inversiones considerables, y de ahí la demanda, por parte de la industria farmacéutica, de la concesión de patentes para todas las invenciones nuevas, con miras a recuperar los fondos invertidos en I+D.

##### **Licencia**

Contrato mediante el cual el titular de un derecho de propiedad industrial (patente, marca, dibujo o modelo) cede a un tercero, en todo o en parte, el disfrute del derecho de su explotación, de manera gratuita o a cambio de un pago de honorarios o regalías.

##### **Licencia obligatoria**

Se habla de licencia obligatoria cuando la autoridad judicial o administrativa está facultada por la ley para conceder una licencia sin permiso del titular, por diversos motivos de interés general (falta de explotación, salud pública, desarrollo económico y defensa nacional).

Permitir el uso de una patente por parte de terceros sin el consentimiento de propietarios, respetando los estándares normales de seguridad, calidad y eficacia.

##### **Licencia voluntaria**

Solicitada por el Gobierno, o un individuo u organización, con el propósito de permitirle a la industria genérica proveer medicamentos esenciales para la supervivencia a través de importaciones o de producción local.

##### **Importaciones paralelas**

Productos importados en un país sin autorización del titular del derecho en ese país, puestos en el mercado en otro país por esa persona o con su consentimiento.

Cuando se incluye en la legislación nacional, ello permite el Comercio entre países de productos patentados sin el permiso del fabricante. Las importaciones paralelas permiten a los países importar productos de marca de países donde el propietario de la patente o uno de sus concesionarios lo vende a un precio más bajo.

Con arreglo a la teoría del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, el derecho exclusivo del titular de la patente de importar el producto protegido se agota, y por lo tanto cesa, con la primera comercialización del producto.

Cuando un Estado o grupo de Estados aplica este principio de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual sobre un determinado territorio, se autoriza la importación paralela a todos los residentes del Estado en cuestión. En cambio, en un Estado que no reconozca este principio sólo el titular de la patente registrada tendrá el derecho de importar el producto protegido.

### “Bolar” (excepción)

La excepción Bolar autoriza a los fabricantes de medicamentos genéricos a efectuar los ensayos clínicos para demostrar la bioequivalencia con el medicamento original antes de la expiración de la patente de este último, para permitir la producción de genéricos inmediatamente después de la caducación de la patente. Esta excepción a los derechos exclusivos del titular de la patente fue introducida en los Estados Unidos de América a través del Acta Hatch-Waxman en 1984 para intentar establecer un equilibrio entre los intereses de la industria de medicamentos genéricos y los fabricantes de nuevos medicamentos. Esta ley tiene como objetivo aumentar la producción de medicamentos genéricos facilitando su entrada en el mercado, mientras los fabricantes de nuevos medicamento pueden ser autorizados a prolongar sus patentes, en ciertos casos, más allá de veinte años.

### Propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual son derechos exclusivos, a menudo temporales, que el Estado otorga para la explotación de creaciones intelectuales. Los derechos de propiedad intelectual se dividen en dos categorías: los relativos a la propiedad industrial (patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas e indicaciones geográficas) y los relativos a la propiedad literaria y artística (derechos de autor). El acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio cubre las principales categorías del Derecho sobre la Propiedad Intelectual.

### Conclusiones

- Dada la importancia de este tema para la Salud Pública del país y consientes de la imperiosa necesidad de darle al Gobierno Nacional las herramientas legales necesarias, hemos querido trabajar mancomunadamente con el Ministerio de la Protección Social, Organismos Internacionales y otros sectores de la Sociedad, para generar una ley marco, que permita desarrollar una verdadera política que garantice la atención integral por parte del Estado a la población en general que padecen Enfermedades de Alto Costo, en especial por el VIH/SIDA, permitiendo primordialmente una buena calidad de vida para estas gentes.

- El sentido del presente proyecto de ley es el de reducir los costos para el Sistema de Salud en su conjunto, a fin de permitir ampliación en la cobertura, una mayor integralidad en la atención y más inversión en promoción y prevención.

- Por ser el tratamiento de estas enfermedades de alto costo, el acceso de la población a los medicamentos es limitado. Consideramos que el Gobierno Nacional con respecto al tema de los medicamentos debe plantear una acción clara y contundente donde ejerza un control directo y permanente, permitiendo con esto unos precios justos y razonables que logren disminuir considerablemente los costos. Para ello, se plantea que estos medicamentos se conviertan en bienes de uso público y no comercial. En otras palabras que el Gobierno Nacional lidere negociaciones directas con laboratorios farmacéuticos, situación que ya se viene ventilando con los otros países que integran la Comunidad Andina, además del deseo manifiesto de otros países Latinoamericanos de sumarse a esta acción.

- También, creemos pertinente abrir la discusión sobre la necesidad de no aplicar los períodos de carencia, cuotas moderadoras o copagos para el caso en particular del VIH/SIDA. Consideramos que es una forma de contribuir a limitar al máximo las cadenas de contagio.

- Se espera con la discusión de este proyecto de ley, generar conciencia sobre la necesidad de emprender una gran cruzada para

afrontar este problema de Salud Pública, donde exista una verdadera participación y cooperación no solo del Ejecutivo, sino también del sector privado, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Iniciando por definir primero que todo, estrategias de promoción y prevención.

- Es necesario asegurar que en las negociaciones de acuerdos comerciales que involucren la propiedad intelectual en productos farmacéuticos, se consiga un adecuado balance con las necesidades de acceso a la salud y a los medicamentos.

- El aspecto más importante en el VIH-SIDA es conseguir la reducción de casos nuevos, a través de las campañas de promoción de la salud y prevención específica, para lo cual es necesario asegurar recursos financieros adicionales a los hoy existentes.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2002 Cámara y sus acumulados Proyecto de ley número 087 de 2002 Cámara y Proyecto de ley número 185 de 2003 Cámara, con las modificaciones que se plantean a continuación, referentes al **título y articulado**.

Atentamente,

*Albino García Fernández*, Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander; *José Gonzalo Gutiérrez*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2002 CAMARA Y SUS ACUMULADOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 087 DE 2002 CAMARA Y NUMERO 185 DE 2003 CAMARA

#### TITULO DEL PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA.*

Articulado:

Artículo 1°. Declárase el VIH-SIDA como una prioridad de salud pública. En virtud de esta declaración, el gobierno tendrá una responsabilidad directa e inmediata para adelantar acciones que incrementen el acceso al diagnóstico y al tratamiento integral de las personas que viven con el VIH y el SIDA, así como para destinar recursos a campañas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Parágrafo. En desarrollo del presente artículo el Ministerio de la Protección Social articulará un Programa nacional de VIH-SIDA para dirigir el manejo de esta patología en el territorio nacional, y en el contexto de los diferentes regímenes del SGSSS. El programa tendrá como función fundamental ejercer la rectoría en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, incremento en el acceso a diagnóstico y consejería, guías nacionales de tratamiento integral, investigación y evaluación y seguimiento.

Artículo 2°. Dentro de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, el Ministerio de educación dará especial atención a los programas de educación sexual para promover la salud sexual y reproductiva y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, en especial el VIH/SIDA, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. Para asegurar que el adecuado tratamiento de las personas viviendo con el VIH-SIDA contribuya a reducir la extensión de la epidemia, en lo sucesivo no se aplicarán períodos de carencia, cuotas moderadoras o copagos, a las prestaciones derivadas del

manejo de este tipo de pacientes, en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. Para el caso de los pacientes no asegurados, los entes territoriales asumirán el costo del tratamiento integral con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones, Ley 715 de 2001.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Artículo 6°. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos, reactivos de diagnóstico y seguimiento, y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo, en particular el VIH-SIDA, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un Sistema Centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones substanciales de los costos de estas patologías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social implantará este sistema de manera gradual y progresiva, atendiendo a criterios de impacto en salud pública y en costos, de cada una de las patologías de alto costo y de cada uno de los productos, reactivos y dispositivos médicos.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social tendrá como referencia el listado de medicamentos de alto costo, o de riesgos catastróficos, del Acuerdo 228 de 2002 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. El sistema se articulará a los diferentes canales de distribución nacional de este tipo de productos, buscando la máxima eficiencia y los menores márgenes posibles para el sistema de Salud en su conjunto.

Artículo 7°. A efectos de asegurar el adecuado seguimiento de las PVVIH-SIDA, se incluye el examen de Carga Viral como una de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud, mientras este sea considerado en la evidencia científica internacional como una prueba necesaria.

Artículo 8°. Para efectos de asegurar el cumplimiento de las prestaciones del SGSSS en las enfermedades crónicas correspondientes al grupo de alto costo, o relacionadas con ellas, como la diabetes y la hipertensión arterial, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud desarrollarán programas de vigilancia de la oportunidad en la entrega de medicamentos e insumos a los pacientes. Para el mejor cumplimiento de esta función, podrán desarrollar convenios con las asociaciones de enfermos.

Artículo 9°. Para asegurar el seguimiento estrecho de la calidad de medicamentos e insumos, el Ministerio de la Protección Social y el Invima adelantarán un programa especial de vigilancia de calidad, incluyendo cuando sea del caso, pruebas tendientes a asegurar la equivalencia terapéutica de las diferentes opciones de tratamiento.

Artículo 10. En lo sucesivo, cuando el Gobierno Nacional realice negociaciones comerciales tendientes a conseguir acuerdos internacionales, que involucren asuntos como propiedad intelectual, precios y aranceles que puedan afectar los medicamentos e insumos de las enfermedades de alto costo, deberá asegurar la presencia en tales negociaciones, del Ministro de la Protección Social o la Persona o personas que este delegue.

Artículo 11. La presente ley, rige a partir de su aprobación y publicación.

*Albino García Fernández, José Gonzalo Gutiérrez*, Representantes a la Cámara. Ponentes.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 SENADO, 275 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de una institución al servicio de la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.*

Bogotá, D. C., junio 4 de 2003

Doctor

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA

Secretario Comisión Segunda

Honorable Cámara de representantes

Ciudad

Apreciado doctor Guerra,

Adjunto a la presente le hacemos llegar en original y las tres copias correspondientes, para ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, 275 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de una institución al servicio de la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.*

Cordialmente,

*Jairo Martínez Fernández*, honorable Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior; *Jaime Darío Espeleta Herrera*, honorable Representante a la Cámara, departamento de La Guajira; *Julio Eugenio Gallardo Archbold*, honorable Representante a la Cámara, departamento de San Andrés y Providencia.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 SENADO, 275 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de una institución al servicio de la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto referido.

**Análisis del proyecto**

El proyecto de ley tiene como objetivo hacer un reconocimiento al Club Rotario de Barranquilla, primera entidad de servicio existente en nuestro país, creado el 30 de diciembre de 1926 en dicha ciudad. En efecto, en esa fecha, delegados de Rotary International, organizaron el primer Club Rotario en Colombia, integrado por ilustres personalidades de la ciudad.

Desde entonces, ha sido preocupación para el Club los problemas sociales y la ejecución de importantes proyectos que respondan a las necesidades de la población en áreas tan importantes como:

**Salud:**

- El Hospital de San Francisco de Paula.
- La Clínica de Rehabilitación Infantil.
- El Instituto neurológico del Caribe.
- La realización de campañas de vacunación para prevenir la poliomielitis y otras graves afecciones.

**Educación:**

- La construcción de la Fundación Humboldt en Puerto Colombia, escuela para niños y jóvenes con sobresaliente cociente intelectual.
- El centro de rehabilitación del menor infractor “El Oasis”.
- Otras obras culturales y recreativas en pro de la niñez y la juventud.

Para el Club Rotario de Barranquilla, no sólo es preocupación la realización de proyectos relacionados con la salud y la educación. Igualmente, ha permanecido atento al desarrollo de la ciudad, dejando profundas huellas de civismo como gestor de proyectos comunales interviniendo en el mantenimiento de Bocas de Ceniza, la protección de la bahía de Puerto Colombia, la conservación de la carretera de la Cordialidad, la creación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, la Catedral Metropolitana, el Teatro Municipal *Amira de la Rosa*, el Aeropuerto *Ernesto Cortissoz* y los servicios públicos en general.

En la actualidad el Club Rotario de Barranquilla se ha comprometido a fondo en el rescate del símbolo de Barranquilla como auténtica “*Puerta de Oro de Colombia*”.

**Análisis del articulado**

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de los clubes Rotario en Colombia, mediante la organización del primero de ellos, en la ciudad de Barranquilla el 30 de diciembre de 1926, constituyéndose así en el primer club de servicio a la comunidad en Colombia.

Artículo 2°. Con motivo de la efemérides de que trata el artículo anterior, autorícese a la Nación en concurrencia con el municipio de Barranquilla para la ejecución de las siguientes obras:

a) Erección de un monumento que interprete la denominación que se le ha dado a la ciudad de Barranquilla al calificarla como “*Puerta de Oro de Colombia*”. Este monumento será instalado en el lugar que señale la Alcaldía Distrital previa consulta con la Academia de Historia respectiva;

b) Construcción de una plazoleta adecuada para que en el centro de ella sea instalado el monumento al que se refiere el literal precedente.

Artículo 3°. Créase la condecoración servidor de la ciudad consistente en una medalla de bronce que le será impuesta a aquellas personas naturales o jurídicas que se hayan distinguido por los servicios prestados a la comunidad barranquillera durante cada año calendario.

Parágrafo. Todos los aspectos concernientes a la imposición de la condecoración que se crea mediante la presente ley, tales como la autoridad que seleccione a los beneficiarios de ella, la fecha y el lugar de su entrega y demás detalles de su implementación, serán establecidos en el reglamento de la misma ley.

**Proposición**

Por lo anterior expuesto nos permitimos proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, 275 de 2002, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de una institución al servicio de la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras*.

De los honorables Representantes a la Cámara.

*Jairo Martínez Fernández*, honorable Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior; *Jaime Darío Espeleta Herrera*, honorable Representante a la Cámara, departamento de La Guajira; *Julio Eugenio Gallardo Archbold*, honorable Representante a la Cámara, departamento de San Andrés y Providencia.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2003 CAMARA, 249 DE 2002 SENADO**

*por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado.*

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2003

Doctor

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Presidente

Honorables Representantes

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Representantes:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, presentamos por su digno conducto a los demás miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el informe de Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 263/2003 Cámara, 249 de 2002 Senado, *por el cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado*, en los siguientes términos:

**1. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El texto del proyecto de ley en cuestión, sufrió algunas modificaciones dando como resultado un texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 21 de mayo de 2003, que contiene nueve artículos, los cuales pretenden crear el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos con la finalidad de concentrar los recursos con que cuenta la Nación para inversión en los sectores de acueducto y alcantarillado, con el fin de dotar al Gobierno Nacional de un esquema de cofinanciación en el cual le permita asignar subsidios a la oferta mediante un procedimiento transparente de competencia por los recursos nacionales promoviendo el esfuerzo local, y apoyar a los municipios en cubrir los déficit de recursos para atender la asignación de subsidios a la demanda a los usuarios de menores estratos a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, de que trata al artículo 89 numeral 1° de la Ley 142 de 1994.

**2. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO****2.1. Creación del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado.**

Frente al significativo déficit del esquema solidario en el sector de agua potable y saneamiento básico (balance entre subsidios otorgados a usuarios de estratos 1, 2 y 3, y contribuciones de usuarios de estratos 5 y 6, industriales y comerciales), y el no funcionamiento de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de que trata el artículo 89 la Ley 142 de 1994, se hace necesaria la creación de un instrumento que permita la adecuada asignación de subsidios a la demanda de los usuarios de menores ingresos y, con ello, asegurar la generación de recursos que faciliten la financiación de la ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario, como también la provisión de agua potable a toda la población atendida.

Dicho instrumento es fundamental para la sostenibilidad del esquema solidario, especialmente para la cobertura del servicio a usuarios de estratos 1 y 2 y en general de toda la población, además de incentivar el esfuerzo fiscal de los municipios y departamentos en la asignación eficiente de los recursos dirigidos por Ley a este sector.

Además de los problemas estructurales antes descritos, en el caso del sector de acueducto y alcantarillado el déficit entre contribuciones y subsidios se agrava como consecuencia de la importancia de la "autoprovisión" de agua por parte de los llamados productores marginales, quienes no aportan para los subsidios del servicio a los usuarios más pobres. Existen en el país más de 65.000 usuarios industriales en energía y aún más en telecomunicaciones, mientras las empresas de agua y saneamiento facturan a menos de 25.000 (lo que podría también interpretarse como una elusión a la función social de la propiedad). Así las cosas, es importante establecer el mecanismo para que estos usuarios, situados por fuera de las redes, paguen la contribución respectiva, aunque no garantiza en modo alguno la autosostenibilidad del esquema solidario actual.

## 2.2. Importancia de los Subsidios a la Demanda en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico

Los subsidios a la demanda aseguran una demanda efectiva y una prestación organizada de estos servicios, reduciendo los riesgos de cartera para los prestadores del servicio e incentivando la inversión para la ampliación de la cobertura a zonas de usuarios de bajos ingresos.

Los subsidios a la demanda generan señales para realizar inversiones eficientes en cuanto a cantidad y localización. Así mismo, la cobertura de estos subsidios no sustituye el esfuerzo propio de los operadores por apalancar sus gastos de inversión o por operar de manera eficiente a corto y largo plazo.

El recaudo por tarifas debe cubrir los costos de prestación eficiente del servicio de una empresa, de lo contrario se pone en riesgo la prestación y calidad del servicio. En este sentido, los subsidios otorgados deben estar condicionados a los recursos disponibles para tal fin y a la efectividad del recaudo. En la medida en que no se cuente con dichos recursos, las tarifas de los estratos bajos tendrán que aumentar hasta niveles que superan su capacidad de pago, poniendo en riesgo la suficiencia financiera de las empresas.

## 2.3 Los principios de un Fondo Nacional de Solidaridad para el sector de agua potable y saneamiento básico

El Fondo que se propone crear, funcionaría bajo los siguientes objetivos y principios:

- Fortalecer la descentralización y la autonomía local a través del incentivo al funcionamiento de los fondos de solidaridad municipales.
- Hacer sostenible en el mediano y largo plazo el esquema de subsidios a la demanda para los usuarios más pobres, así como solucionar en el corto plazo el déficit actual.
- Manejar en forma transparente las contribuciones de los estratos 5, 6, industrial y comercial, así como los aportes del Gobierno Nacional o de otras fuentes.
- Promover la ampliación de cobertura a usuarios de estratos 1 y 2, así como la entrada de nuevos operadores, mediante el acceso equitativo a recursos para subsidios.
- Los recursos del Gobierno Nacional deben ser asignados con criterios de progresividad (según los niveles de cobertura y calidad del servicio, de pobreza, etc.) y en proporción al esfuerzo local (como *pari passu* o contrapartidas).

Para instrumentar lo anterior el Proyecto de ley, de conformidad con el esquema institucional y la normatividad vigente establece también la creación de un Sistema Nacional de Información de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución, en el cual deberá llevarse al menos por vigencias anuales el registro de los aportes y giros de estos fondos, entre otros:

- Los recursos del Sistema General de Participación - SGP de la Nación transferibles a los entes territoriales, de que trata la Ley 715 de 2001, asignados prioritariamente al sector de agua potable y

saneamiento básico, en especial lo establecido en el artículo 78 de dicha Ley y demás normas concordantes.

- Los excedentes de los aportes solidarios que registren las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado y sean trasladados a los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

- Los recursos provenientes de los aportes solidarios que deberán recaudar y transferir a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos los productores marginales o independientes, de que trata el artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

- Aportes de los Presupuestos Departamentales, en cuantía que determinen las respectivas Gobernaciones, para cofinanciar proyectos de inversión de los entes territoriales de la correspondiente jurisdicción o de zonas limítrofes.

- Los giros discriminados por entidades prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico que se efectúen de recursos de estos Fondos Municipales o de otras fuentes para cubrir los respectivos déficit entre los subsidios y las contribuciones.

Que estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como parte del Sistema Unico de Información del sector, con base en el cual se aplicarán las antedichas pautas y premisas de operación del Fondo Nacional de Solidaridad y redistribución de Ingresos para este sector.

## 3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La coyuntura por la que atraviesa el Sector de Agua y Saneamiento es crítica por cuanto es estructuralmente deficitario, ya que de los \$ 680 mil millones que debía generar anualmente el esquema de subsidios cruzados, solo se obtiene un 10%, esto es cerca de 70 mil millones por año, para que el Sector pudiera operar cabalmente. Si se tiene en cuenta la creciente demanda de servicios generada por la población de desplazados que se instalan como Estrato 1 en las cabeceras de los municipios y en la periferia de las ciudades y el crecimiento vegetativo de estas, no cabe duda que estamos frente a una auténtica bomba social cuya desactivación compete al Congreso colombiano.

Si bien los esfuerzos realizados en mejoramiento del Sector han permitido ampliar la cobertura de acueducto y alcantarillado en 10 puntos porcentuales cada uno en los últimos diez años, la calidad del servicio suministrado en más del 71% de los municipios del país no cumple las normas establecidas por la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud según los resultados del estudio elaborado por el entonces Ministerio de Salud en el año 2000. La causa de esta situación es la carencia de recursos de los entes municipales para la adquisición de los insumos necesarios para la potabilización del agua.

Pero al escenario descrito debe agregarse el impacto negativo ocasionado por los vertimientos de las aguas residuales a otras fuentes de agua, hecho que contribuye a elevar los costos de tratamiento en los acueductos que sirven a los pobladores que se encuentran aguas abajo. Las afecciones intestinales (enfermedad diarreica aguda IRA) generadas por aguas no tratadas o con tratamientos deficientes, figuran como una de las causas de mayor morbilidad y mortalidad para la población infantil y la tercera edad, según estadísticas de las autoridades sanitarias del país. Los costos de tratamientos médicos agotan rápidamente los exiguos presupuestos municipales, sin que se ataquen las causas reales del problema.

A los problemas de salud humana, se suman los indeseables efectos para el medio ambiente, ya que los ríos, lagunas, ciénagas y otros cuerpos de agua son tomados como sumideros de los residuos líquidos y sólidos que a ellos se vierten; la fauna y la flora reciben las agresiones de la acción humana.

De otra parte, el Sector del Agua y el Saneamiento Básico, a diferencia de otros sectores de los servicios públicos domiciliarios como Sector Eléctrico y el Sector de la Comunicaciones, es el único que no cuenta con un Fondo Nacional que lo dinamice y permita su desarrollo, pese a que este servicio tiene tan altas connotaciones sociales.

La Ley 142 de 1994, Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios, previó la constitución de un Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en cada uno de los 1.100 municipios del territorio colombiano, para el manejo de los dineros provenientes de las contribuciones que los Estratos 5 y 6 y los industriales y comerciales deben realizar a fin de cumplir con el principio de solidaridad para con los Estratos 1, 2 y 3 establecidos en la ley. Pero por cuanto en más del 85% de los municipios no hay Estratos 5 y 6, simplemente no hay contribuciones y por lo tanto no operan los fondos. De hecho una reciente inspección de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estableció que de los 1.100 Fondos que debían existir, solo 430 habían sido creados pero de ellos solo 46 operaban y esto de manera parcial (solo para aseo). De estos 46, tan solo 4 lo hacían según lo establecido en la Ley. El déficit financiero resultante de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado municipales debe ser cubierto mediante subsidios con las transferencias del Sector Central, vía el Sistema General de Participaciones entre otros mecanismos. Dada la situación fiscal actual, es evidente la precariedad de la situación del Agua y el Saneamiento Básico.

La propuesta de creación del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado entra a solucionar de raíz el déficit estructural del Sector del Agua, permitiendo que el Estado colombiano en cabeza de los alcaldes municipales cumpla con el mandato constitucional de proveer los servicios básicos a la población, eleve la calidad de vida de los ciudadanos y dinamice este sector.

Puesto que de ninguna manera se crean nuevos tributos, el Fondo propuesto se convierte en un instrumento real de desarrollo local ya que encausa los recursos existentes en el DRI, el Fondo Nacional de Regalías y otras entidades en cumplimiento de lo establecido en él. La Ley 715 del 2001 sobre el Sistema General de Participaciones, transfieren a las entidades territoriales. La transferencia y empleo de los recursos destinados al Sector del Agua y el Saneamiento puede hacerse de manera eficiente y transparente toda vez que el Fondo propuesto no manejará dineros, puesto que será un sistema de manejo de cuentas del Gobierno Central, a quien de otra parte se le permitirá mirar la gestión del mandatario local en la solución de los problemas de su municipio.

No hay dudas acerca de que el esquema de manejo de los subsidios en la forma propuesta, permitirá la creación de los Fondos Municipales de Redistribución de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en los 1.100 municipios, dotando al Gobierno Nacional de un instrumento de cofinanciación con el cual se le permite asignar subsidios a la oferta promoviendo el esfuerzo municipal por la asignación transparente de los recursos nacionales, a tiempo que se apoya a los municipios a cubrir los déficit de los recursos para apoyar los déficit para atender la asignación de subsidios a la demanda para los usuarios de menores ingresos.

Del esquema propuesto, surge el claro estímulo que tendrán todas las empresas del sector, tanto públicas como privadas, en competir por la prestación del servicio en cualquier municipio, ya que al garantizarles el pago de sus servicios se genera una sana competencia entre ellas, se mejora la eficiencia en la utilización de los recursos asignados al sector, se utilizan tecnologías a las cuales los entes municipales locales hoy no pueden acceder y dinamizado así el Sector, las tarifas al usuario serán el resultado de la competencia

entre los oferentes cuyos beneficios serán percibidos por este. El desarrollo local también está en función del desarrollo del servicio público del Agua.

De los honorables Representantes,

*Rocío Arias Hoyos*, Representante a la Cámara por Antioquia;  
*José Rosario Gamarra Sierra*, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena.

### 3. ARTICULADO FINAL

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2003 CAMARA, 249 DE 2002 SENADO**

*por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad  
y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto  
y Alcantarillado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a la Nación; a las entidades territoriales; a las entidades descentralizadas; a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; a las actividades que realicen las personas prestadoras de estos servicios; y a las actividades complementarias de los mismos.

Artículo 2°. *Creación.* Créase el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, como sistema de manejo de cuentas del Gobierno Nacional.

El Fondo de que habla el artículo se entenderá como una cuenta especial del PGN sin personería jurídica y cuya destinación cumplirá con los fines de la presente ley.

Artículo 3°. *Finalidad.* El Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos tiene como finalidad concentrar los recursos con que cuenta la Nación para inversión en los sectores de acueducto y alcantarillado, con el fin de dotar al Gobierno Nacional de un esquema de cofinanciación en el cual le permita asignar subsidios a la oferta mediante un procedimiento transparente de competencia por los recursos nacionales promoviendo el esfuerzo local, y apoyar a los municipios en cubrir los déficit de recursos para atender la asignación de subsidios a la demanda a los usuarios de menores estratos a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, de que trata el artículo 89.1. de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *Fuentes.* El Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se nutrirá de las siguientes fuentes:

4.1 Recursos de inversión asignados por el Gobierno Nacional al sector con cargo al Presupuesto General de la Nación.

4.2 Recursos provenientes del impuesto de renta y complementarios que se cobra a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

4.3 Recursos provenientes de regalías destinadas a inversión para el sector.

4.4 Otros aportes que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Distribución.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución del Ingreso se distribuirán prioritariamente entre los municipios de menores ingresos, teniendo en cuenta el esfuerzo local en aportes y el correcto funcionamiento de sus Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la distribución de dichos recursos.

Artículo 6°. *Destinación.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se destinarán de manera exclusiva a inversiones en infraestructura física de expansión de los sistemas y a proyectos de inversión para el mejoramiento de la

calidad de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Igualmente, los recursos podrán ser asignados para cubrir los déficit de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los municipios, cuando el monto de las contribuciones no sea suficiente para cubrir los subsidios otorgados conforme a las metodologías de equilibrio que sean establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales deberán estar creados a más tardar a 31 de diciembre de 2003, para lo cual las empresas informarán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de su creación dentro de los quince (15) días de expedido el acuerdo correspondiente por el concejo municipal.

Artículo 7°. *Administración.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos serán administrados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien deberá desarrollar y operar un sistema único de información para la distribución y manejo de los recursos.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los aspectos relativos a la administración y funcionamiento de este Fondo.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### 5. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, darle Primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 263 de 2003 Cámara, 249 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado.*

De los honorables Representantes,

*Rocío Arias Hoyos*, Representante a la Cámara por Antioquia; *José Rosario Gamarrá Sierra*, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se establece en el territorio nacional el cobro de una sobretasa a los peajes.*

Doctor

CESAR MEJIA URREA

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad.

Nos ha correspondido la honrosa designación de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2003 Cámara, *por medio del cual se establece en el territorio nacional el cobro de una sobretasa a los peajes.*

El mencionado proyecto de ley pretende en su primer artículo, establecer en el ámbito nacional el cobro de una sobretasa de doscientos (\$200) pesos sobre el peaje establecido para los vehículos.

Adicionalmente en su artículo 6° el proyecto establece una exención al cobro del impuesto predial y al impuesto sobre la renta para todos los proyectos de turismo, que sean ejecutados dentro del territorio nacional durante los primeros diez años de presentación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el proyecto de ley pretende el establecimiento de exenciones y sobretasas, hecho que

va en contra del artículo 154 de la Constitución Política, según el cual *“la facultad para presentar proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional”*.

Así lo ha señalado la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-740 del 1° de diciembre de 1998 *“...las materias enunciadas en el artículo 154 superior, se expide sin haber contado con la iniciativa o anuencia del Gobierno, resulta inconstitucional...”* (lo subrayado es nuestro).

Por las razones anteriormente expuestas, se propone archivar el Proyecto de ley número 244 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se establece en el territorio nacional el cobro de una sobretasa a los peajes.* No obstante lo anterior, se reconocen los fines loables del autor, razón por la cual se ha enviado copia del proyecto de ley al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al señor Ministro de Transporte y a la Directora del Instituto Nacional de Vías para conocer las opiniones que sobre esta iniciativa tengan los señores Ministros y la Directora en mención y el posible aval del ejecutivo para el proyecto.

Atentamente,

*Fernando Tamayo Tamayo*, Ponente Coordinador; *Darío Córdoba*, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2003.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 244 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se establece en el territorio nacional el cobro de una sobretasa a los peajes;* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997.*

Señores

MIEMBROS MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

E. S. M.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, *por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997.*

Sea lo primero señalar con precisión que no existe una concordancia plena entre el título propuesto por el autor y el contenido mismo del articulado de adición, en el sentido de que se trata esencialmente de modificar, mediante el agregado de nuevos numerales y párrafos en los artículos 16, 24, 28 y 111 de la Ley 388 de 1997, que constituye el régimen legal del urbanismo en Colombia, es producto de la racionalización legislativa de las Leyes 9ª de 1999 (“Ley de Reforma Urbana”), 3ª de 1991 (“Vivienda de Interés Social”) a la luz de los

nuevos preceptos constitucionales que dieron lugar, amén de las figuras de la Expropiación por vía Administrativa, las Curadurías Urbanas, los Planes de Ordenamiento Territorial, a la mal llamada "Ley de Desarrollo Territorial", que no es otra que la Ley 388 ya citada.

Este aspecto aparentemente insustancial tiene consecuencias al interior del trámite propiamente legislativo, toda vez que:

a) Si se conserva el título propuesto por el autor, estaría la Comisión Tercera invadiendo competencias funcionales que la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992 atribuyen exclusivamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente, por tratarse de temas que hacen parte de las disposiciones constitucionales directamente relacionadas con los Derechos Fundamentales, que solo pueden ser desarrollados por el legislativo mediante la figura de Ley Estatutaria, al tenor del artículo 152 Superior y con el trámite especial señalado en el 153 ídem. No sobra recordar que las leyes estatutarias son de exclusiva competencia de la Comisión Primera;

b) De otro lado, si se considera que los temas no ameritan la categoría de Ley Estatutaria, por su contenido material corresponden a la Comisión Sexta (Educación y Cultura) o a la Séptima (familia, niñez, etc.), pero en ningún caso a la Comisión Tercera;

c) Si se tramita en la Comisión Tercera con el título propuesto por el autor, no habría correspondencia entre el título de la ley y su contenido, tal como lo ordena el artículo 169 de la Carta, y por ello devendría en inconstitucional el proyecto si se convierte en ley;

d) Sin embargo, examinado el propósito loable del autor del proyecto, así como los objetivos general y específicos y la forma como ha planteado la solución del problema, podemos concluir que en este caso nos encontramos ante una reforma, por vía de adición de numerales y párrafos a una ley que, por su contenido material y por el trámite legislativo que recibió en su factura, corresponde a la competencia funcional legislativa de la Comisión Tercera Constitucional Permanente (régimen urbanístico);

e) Así las cosas, y atendiendo al principio de la eficacia en la legislación, la alternativa más conducente en la búsqueda de unos efectos positivos, como los que sin duda están planteados en el proyecto, es que debe la Comisión proceder a adecuar el título del proyecto con el contenido material del mismo, opción que como ponentes nos permitimos sustentar en este escrito.

Además, revisada la nomenclatura que se ha establecido para las adiciones, encontramos que ella no amerita subdivisiones, como en el caso del artículo 16 al que se propone agregarle los numerales 3.1 y 3.2, esquema que los coloca como una subdivisión del numeral 3 del precitado artículo, siendo la realidad que este numeral se refiere exclusivamente al componente rural de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales y los nuevos numerales hacen relación a temas que no están comprendidos en ese componente rural.

En consecuencia habrá de modificarse la nomenclatura de los nuevos numerales que trae el proyecto, que se adicionarán como números enteros, es decir nuevos numerales que acompañen al componente general (numeral 1), al componente urbano (numeral 2) y el componente rural (numeral 3), para quedar como los nuevos numerales 4º y 5º o en su lugar integrar ambos incisos en un nuevo párrafo toda vez que se trata de una disposición prohibitiva y de definición legal de una actividad, respectivamente.

En el caso del artículo segundo del proyecto, que se propone adicionar con dos numerales nuevos (5º y 6º) el artículo 24 original de la Ley 388, cabe comentar:

Como quiera que desde el inciso segundo en adelante el artículo 24 por adicionar, establece trámites institucionales o lo que es lo mismo, un **procedimiento**, que obedece a etapas sucesivas con

encadenamiento lógico unas después de otras, el numeral 6 propuesto, que no contiene una norma procedimental sino un **enunciado consecucional**, no debe nomenclarse en la misma categoría de los anteriores numerales (1 al 5) y pasará a ser un nuevo **párrafo** del artículo 24.

En lo demás, como ponentes no encontramos motivo o causa alguna para ser examinada y por lo tanto consideramos que el proyecto de ley, con las modificaciones que se plantearán enseguida, debe surtir la ritualidad de tramitación al interior de las Cámaras, en especial atendiendo el profundo impacto social y los benéficos efectos que las nuevas normas han de producir a la organización del territorio urbano, a la convivencia pacífica, a la tranquilidad ciudadana y a la recuperación de los valores morales como cimientos insustituibles en la edificación de una familia digna de llevar con orgullo la nacionalidad colombiana.

En consideración de lo expuesto nos permitimos proponer las siguientes modificaciones:

1. El título del proyecto deberá corresponder con el contenido del articulado y por lo tanto proponemos que este Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, se denomine *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones*.

2. Los numerales 3.1 y 3.2 con que se busca adicionar el artículo 16 de la Ley 388 de 1997 (artículo 1º del proyecto) deben eliminarse y los dos incisos convertirse en un solo **párrafo**, así:

**Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativos.**

**Son actividades afines al ejercicio de la prostitución: Los bares, cantinas, discotecas, residencias, hoteles de paso, moteles, whiskerías, strep-tease y casas de lenocinio.**

3. El numeral 5 con que se pretende adicionar el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, no sufre modificación, en cambio el numeral 6 debe eliminarse como tal y el contenido de ese inciso pasará a constituirse en **párrafo 2º** de ese mismo artículo, así:

**5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto favorable del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.**

Parágrafo 1º. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

**Parágrafo 2º. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo beneficio social.**

4. El numeral 5, cuyo objetivo es adicionar el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 (artículo 3º del proyecto) quedará igual al propuesto, en cambio en el numeral 6 (artículo 3º del proyecto) se debe incluir, en armonía con el resto del contenido literal de la ley modificada, junto con las capitales de departamento y **las áreas metropolitanas**.

**5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden**

con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

5. El parágrafo 2° (artículo 4° de este proyecto de ley) que busca adicionar el artículo 111 de la Ley 388 de 1997, quedará igual al propuesto:

**Parágrafo 2°. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.**

(Las negrillas del texto comprenden las disposiciones nuevas).

En consecuencia, nos permitimos cumplir la misión que se nos ha encomendado como ponentes, con la siguiente:

**Proposición:**

Con las modificaciones propuestas, y de acuerdo con las consideraciones que las fundamentan, dese segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara.

Del señor presidente y de los miembros de la corporación,

*Adriana Gutiérrez Jaramillo*, Coordinadora de Ponente; *Muriel de Jesús Benito-Revollo*, Ponente.

**ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003  
CAMARA**

*por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 16 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

**Artículo 16. Contenido de los Planes Básicos de Ordenamiento.** Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa de paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

**Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotaciones educativas.**

**Artículo 2°.** El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

*Artículo 24. Instancias de concertación y consulta.* El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

**5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto del Defensor del Pueblo, o del Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.**

Parágrafo 1°. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

**Parágrafo 2°. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo beneficio social.**

**Artículo 3°.** El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

*Artículo 28. Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento.* Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

**5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.**

**6. Las capitales de departamento y las áreas metropolitanas deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencidos los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.**

**Artículo 4°.** El artículo 111 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

*Artículo 111. Programas y proyectos.* Dentro de los planes para la ejecución de la Política Nacional Urbana, el Gobierno Nacional incluirá los parámetros y directrices para determinación de los programas y proyectos objeto de su apoyo, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, la localización geográfica de las ciudades, la categorización municipal, la dinámica demográfica, la situación socioeconómica, las ventajas relativas de competitividad y el esfuerzo fiscal.

En todo caso, los programas y proyectos que se desarrollen con participación de la nación deberán promover el fortalecimiento de los corredores urbanos, su apoyo se dirigirá de manera prioritaria a la cooperación técnica para la aplicación de la política urbana y de los instrumentos contenidos en esta ley y en la Ley 9ª de 1989, así como caracterizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, incorporará dentro del proyecto “Ciudad Educadora” y demás proyectos de currículum escolar, los contenidos de la formación para el uso y disfrute de los espacios públicos urbanos, y demás contenido en la presente ley, en armonía con los principios de respeto y tolerancia acorde con su naturaleza colectiva.

**Parágrafo 2º. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.**

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

*Adriana Gutiérrez Jaramillo*, Coordinadora de Ponente; *Muriel de Jesús Benito-Revollo*, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2003.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, *por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 280 - Jueves 12 de junio de 2003  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 048 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 435 de 1998, con relación al ejercicio de la profesión de arquitectura y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley 073 de 2002 Cámara, por medio de la cual se definen y regulan mecanismos para facilitar la accesibilidad de la población general a los medicamentos y dispositivos médicos requeridos para la atención de las enfermedades denominadas como de “alto costo”, particularmente la infección por VIH/SIDA, el cáncer y la insuficiencia renal. Autor: honorable Representante Alonso Acosta Osio y sus acumulados Proyecto de ley número 087 de 2002 Cámara, por medio de la cual se garantiza la atención integral gratuita a quienes viven con VIH/SIDA, a partir de la fabricación y producción de medicamentos genéricos antirretrovirales en el territorio nacional. Autor: honorable Representante Ovidio Claros Polanco y el Proyecto de ley número 185 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección, prevención e investigación científica y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida VIH-SIDA y se dictan otras disposiciones. Autor: honorable Representante Jorge Ubéimar Delgado Blandón .....	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 166 de 2001 senado, 275 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de una institución al servicio de la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras. ....	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 263 de 2003 Cámara, 249 de 2002 Senado, por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado. ....	9
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 244 de 2003 Cámara, por medio de la cual se establecen en el territorio nacional el cobro de una sobretasa a los peajes. ....	12
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997. ....	12